

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 10.

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicación dirigida por el de la Gobernación sobre si se entiende cumplida la pena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duración, y á quien corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplimiento, la Reina (Q. D. G.), enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la Autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo además en cuenta lo dispuesto en el art. 23 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permanezca en la cárcel ó otro lugar todo ó parte del tiempo de la duración de la pena que se le haya impuesto, se considerará que extingue total ó parcialmente su condena

como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Que para que tenga lugar la disposición anterior, y no se haga de ella una aplicación indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal procede de una causa independiente de su voluntad.

Y 3.º Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera expresada sin haber sido alta, ni un solo día, en establecimiento penitenciario, se le expedirá la licencia de cumplimiento por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Roque Paulin, como curador de sus nietos Don Carlos, Doña Clotilde, D. Enrique y Doña Josefa Roure y Paulin, con D. José Villaplana, sobre desahucio.

Resultando que en 2 de Noviembre de 1860 demandó Paulin de conciliación á Villaplana para el pago de 2.432 rs. procedentes de alquileres de la casa que ocupaba, y que el demandado, reconociendo la deuda, ofreció satisfacerla cuando recautase fondos de la industria que ejercía, y que en 6 del mismo mes le de-

mandó Paulin de nuevo de conciliación para que desocupase la casa, á lo que el demandado contestó que no podía verificarlo á menos que no encontrase otra con las condiciones que necesitaba el establecimiento de billar que tenía.

Resultando que en 9 del mismo mes de Noviembre entabló Paulin demanda de desahucio, pidiendo se condenase con las costas á Villaplana á que dentro de quince días desocupase la habitación, y que celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, manifestó en él el demandado que era cierto que ocupaba la casa, y que no sabía si lo que resultaba del juicio lo manifestó, ni si adendaba ó no la cantidad que se le reclamaba.

Resultando que á continuación dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, estimando el desahucio y aperebiendo á Villaplana de lanzamiento si en el término de ocho días precisos no desalojaba el cuarto, con expresa condenación de costas.

Resultando que Villaplana interpuso recurso de casación, citando como infringido el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo habido conformidad en los hechos en el acto del juicio verbal, había debido sustanciarse la demanda con arreglo á los trámites de un juicio ordinario.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegado como único fundamento del recurso, no ha sido infringido en el presente caso, porque el demandado no negó en el juicio

verbal los hechos sentados por el demandante, ni tampoco los que anteriormente tenía reconocidos y confesados en los dos actos de conciliación, y que por lo tanto virtualmente convino en ellos, habiendo habido la conformidad que requiere el art. 679 de la expresada ley para dictar sentencia en los términos que la dictó el Juez y fué confirmada por la Sala.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso interpuesto por D. José Villaplana, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que tiene prestada caución, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez—Gabriel Ceruelo de Velasco. Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 24 de Abril de 1863.—Juan de Dios Rubio.

PROVINCIA DE ZAMORA

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de Abril de 1863.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	TRIGO	CEBA DA	CENTE NO	MAIZ	GARBAN ZOS	ARROZ	AGUAR DIENTE	CARNE RO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE BADA	AGUAR DIENTE	VINO	ACEITE	CARNE RO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE BADA
Alcañices	36	32	32	32	17	74	40	1 54	1 42	4	2	2	2 47	1 23	5 88	3 07	8 69	0 17	0 17	
Benavente	38	25	25	25	20	64	38	1 54	1 54	3	2	2	2 34	0 99	5 08	3 33	10 87	0 17	0 17	
Bermillo de Sayago	38	30	30	30	24	62	32	1 18	1 18	4	2	2	1 97	0 68	4 92	2 55	8 69	0 06	0 06	
Fuentesaúco	60	27	27	27	24	80	27	1 30	1 30	3 30	2	2	1 66	0 88	6 36	3 25	7 00	0 17	0 17	
Pueblo de Sanabria	42	33	33	33	24	76	36	1 06	1 06	4	2	2	2 22	1 23	6 07	2 03	8 69	0 17	0 17	
Toro	41	28	28	28	21	57	20	1 88	1 88	4	2	2	3 52	1 11	4 52	4 07	8 69	0 17	0 17	
Villalpando	41	50	50	50	17	55	36	2 12	1 28	4	2	2	2 22	0 99	4 28	3 67	8 69	0 17	0 17	
Zamora	41	29	29	29	17	55	36	2 12	1 28	4	2	2	2 22	0 86	4 36	2 77	8 69	0 17	0 17	
En la provincia.	42	36	36	36	21	65	35	1 65	1 39	4 06	1 75	1 83	2 33	0 97	5 18	3 57	8 83	0 15	0 15	

Zamora 29 de Abril de 1863. — El Gobernador, Romualdo Becerril.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Marron, Escribano por S. M. (que Dios guarde), público y uno de los del Número y Juzgado de primera instancia de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en este propio Juzgado, y por mi testimonio, se ha seguido pleito de menor cuantía por D. Doroteo Díez, vecino del arrabal de San Lázaro de Zamora, contra D. Atilano Rodríguez, que lo es de Perilla de Castro, sobre pago de 1.906 rs., en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 25 de Abril de 1863, y en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado pende entre partes, de la una D. Doroteo Díez, vecino de San Lázaro arrabal de Zamora, y en su nombre el Procurador Don Antonio Ferreras, como demandante; y de la otra D. Atilano Rodríguez, Maestro de Instrucción primaria de Perilla de Castro, sobre pago de 1.906 reales.

Resultando que por el Procurador Ferreras se presentó demanda reclamando la indicada suma que le estaba adeudando, según lo acreditaba con el certificado de un juicio de conciliación celebrado en Zamora, donde confesaba la deuda.

Que conferido traslado al D. Atilano no lo evacuó, á pesar de haber sido requerido en debida forma para ello, sustanciándose este pleito en su ausencia y rebeldía con los extractos de la Audiencia.

Considerando que la confesión judicial hecha por el demandado ante el Juzgado de paz de Zamora y ratificado ante este en declaración jurada, al folio cuatro vuelto, constituye prueba legal suficiente de la certeza de la demanda, y justifica la procedente y arreglada á justicia.

Vista la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª
Fallo.—Que el Procurador Ferreras, á nombre de su defendido D. Doroteo Díez, ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, y en su virtud debía de condenar y condeno á D. Atilano Rodríguez al pago de los 1.906 rs. que aquel le reclama y las costas

Publíquesse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á

lo mandado en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en la audiencia pública de este día 25 de Abril de 1863.—Ante mí, Manuel Marron.

Concuerda á la letra la anterior sentencia con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente, que signo y firmo en Alcañices á 28 de Abril de 1863 —Manuel Marron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administración general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid, se admiten, desde la fijación de este anuncio hasta el 20 de Mayo inmediato, proposiciones para el arriendo á pasto y labor de la dehesa llamada Coginas, en término de Benavente, bajo el tipo de 20.000 reales anuales libres de contribución, tiempo de ocho años, facultad de subarrendar y las demás condiciones generales para estos casos, que existen de manifiesto en dicha administración general y en la de Benavente.

Llegado el día 20, á la una de su tarde, se abrirán públicamente ante Escribano, las proposiciones que, de diferentes puntos, se remitan por el correo á la Administración general, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará el arriendo al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 27 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Robledo.

De Morales de Toro ha desaparecido una yegua de las señas que siguen:

Edad tres años; pelo negro lustroso; mohina; cabos negros; estrellada; alzada seis cuartas y siete dedos, con poca cerda en la cola.

La persona que sepa su paradero lo manifestará á su dueño Francisco Pascual Caminero.

Se arrienda á dos hojas y en pública licitación la dehesa de Villagarcía de los Pinos, á pasto y labor, sita en término del lugar de Cabañas de Sayago, que actualmente llevan en arrendamiento Clemente y Fulgencio Mata y compañeros, vecinos del mismo pueblo, cuya primera hoja quedará libre levantados que sean los frutos en Agosto del presente año, y la segunda en la misma época del 1864.

Las personas que quieran interesarse en este arriendo podrán enterarse de las condiciones que están de manifiesto en la casa de D. José María Fernandez, vecino de Zamora, ante quien se verificará la licitación el día 31 de Mayo del presente año de 1863, desde las once de la mañana en adelante.